

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAuto No. **030**

(27 JUL 2023)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 668, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el **radicado No. 2022E1039793 del 18 de octubre de 2022** (Vital No. 4800901482899123003), la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, con NIT. 901.482.899-1, solicitó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto *"Corredor vial Santana – Mocoa – Neiva, Variante Timaná, Zodme V. Contrato de Concesión No. 12 de 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI"* en el municipio de Timaná, Huila.

Que, por medio del **radicado No. 2023E1001571 del 23 de enero de 2023**, la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** solicitó información sobre el estado de su solicitud de sustracción.

Que, a través de los **radicados No. 21022023E2003182 del 13 de febrero de 2023 y 21022023E2003069 del 22 de febrero de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, verificada la información allegada, se advirtió ausencia del *"Listado coordenadas del área de influencia directa (AID) e indirecta (AII)"* y *"Listado de coordenadas de las áreas solicitadas en sustracción. Si bien fue allegado un archivo EXCEL denominado "Coor_envolventes_S_definitiva_temporal", el listado de coordenadas no delimita el área total de la solicitud a sustraer, ni indica el orden de los vértices para cerrar la poligonal. Las coordenadas deben ser presentadas en medio análogo y digital (shape file.shp). (...)"*

Que, a través de radicado **2023E1006817 del 22 de febrero del 2023** (VITAL No. 3500901482899123006), la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** atendió el requerimiento realizado por esta Dirección.



“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 668, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida.”

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en “Áreas de Reserva Forestal”, establecidas, entre otras por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 668, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal del orden nacional.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 2013 definió como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Corredor vial Santana – Mocoa – Neiva, Variante Timaná, Zodme V. Contrato de Concesión No. 12 de 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI"* se encuentra asociado a la infraestructura de

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

² Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 668, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

transporte, considerada de utilidad pública e interés social por la Ley 1682 de 2013, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que la solicitud de sustracción temporal presentada por la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** se fundamenta en lo establecido por el numeral 9° del artículo 5° de la resolución en comento, conforme al cual el establecimiento de Zonas de Disposición de Material de Excavación -ZODME- es una actividad sujeta a sustracción temporal.

Que el párrafo transitorio del artículo 8 de dicha resolución prevé que "Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2 (...)"

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "Corredor vial Santana –

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 668, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

Mocoa – Neiva, Variante Timaná, Zodme V. Contrato de Concesión No. 12 de 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI" en el municipio de Timaná, Huila.

- **Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural**

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6°, la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** con NIT. 901.482.899-1, aportó un certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual consta que el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA ostenta la calidad de representante legal principal.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, teniendo en cuenta que es el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA quien suscribió la solicitud de sustracción, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2° del artículo en comento.

- **Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. *Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."*



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 668, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, fue allegada la **Resolución No. ST- 1350 del 29 de agosto de 2022** "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectas obras, o actividades a realizarse", expedida por el Ministerio del Interior, sobre el proyecto "Construcción de la variante de Timaná, con abscisas entre el k0+000 al k3+179 y una zona de depósito de material sobrante de las excavaciones de la obra conocida como Zodme, que forma parte de la Unidad Funcional 4: Garzón – Pitalito – San Agustín", mediante la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE DE TIMANÁ, CON ABSCISAS ENTRE EL K0+000 AL K3+179 Y UNA ZONA DE DEPÓSITO DE MATERIAL SOBRANTE DE LAS EXCAVACIONES DE LA OBRA CONOCIDA COMO ZODME, QUE FORMA PARTE DE LA UNIDAD FUNCIONAL 4: GARZÓN – PITALITO – SAN AGUSTÍN"**, localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE DE TIMANÁ, CON ABSCISAS ENTRE EL K0+000 AL K3+179 Y UNA ZONA DE DEPÓSITO DE MATERIAL SOBRANTE DE LAS EXCAVACIONES DE LA OBRA CONOCIDA COMO ZODME, QUE FORMA PARTE DE LA UNIDAD FUNCIONAL 4: GARZÓN – PITALITO – SAN AGUSTÍN"**, localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE DE TIMANÁ, CON ABSCISAS ENTRE EL K0+000 AL K3+179 Y UNA ZONA DE DEPÓSITO DE MATERIAL SOBRANTE DE LAS EXCAVACIONES DE LA OBRA CONOCIDA COMO ZODME, QUE FORMA PARTE DE LA UNIDAD FUNCIONAL 4: GARZÓN – PITALITO – SAN AGUSTÍN"**, localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que, finalmente, en cumplimiento de numeral 5° del artículo 6° y el artículo 7° y 8° de la resolución en comento, la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva y temporal, incluyendo la delimitación y cartografía del área de interés.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6°, 7° y 8 de la Resolución 1526 de 2012, se considera pertinente dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "Corredor vial Santana – Mocoa – Neiva, Variante Timaná, Zodme V. Contrato de Concesión No. 12 de 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI" en el municipio de Timaná, Huila.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 668, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 668**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de 1.7 hectáreas y temporal de 8.1 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** con NIT. 901.482.899-1, para el desarrollo del proyecto *"Corredor vial Santana – Mocoa – Neiva, Variante Timaná, Zodme V. Contrato de Concesión No. 12 de 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI"* en el municipio de Timaná, Huila.

PARÁGRAFO 1.- Las áreas solicitadas en sustracción definitiva y temporal se encuentran identificadas en el Anexo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 1.7 hectáreas y temporal de 8.1 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, con NIT. 901.482.899-1, para el desarrollo del proyecto *"Corredor vial Santana – Mocoa – Neiva, Variante Timaná, Zodme V. Contrato de Concesión No. 12 de 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI"* en el municipio de Timaná, Huila.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** con NIT. 901.482.899-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, a los alcaldes del municipio de Timaná (Huila) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 668, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUL 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Alberto Vargas / Abogado contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE
Expediente: SRF 668
Auto: Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 668, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones
Solicitante: CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.
Proyecto: Corredor vial Santana – Mocoa – Neiva, Variante Timaná, Zodme V. Contrato de Concesión No. 12 de 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI

